

ROBERTO BERGALLI

Universidad de Barcelona.

**Criminología del “White-Collar crime”: forma-estado
y proceso de concentración económica***

(*) Conferencia pronunciada en las Jornadas de Estudio sobre “El juez penal frente a la criminalidad económica”, organizadas por el Consejo General del Poder Judicial” (23-25 de Junio de 1983).

El enunciado de esta intervención merece, a mi juicio, unas explicaciones, las cuales, a su vez, han de servir para encuadrar el contenido de las reflexiones que aquí voy a exponer. Tales reflexiones tienen por objeto relacionar los dos términos de dicho enunciado puesto que la criminología no se interesó siempre por el "white collar-crime" (WCC) o, por lo menos, por lo que puede expresar este concepto, lo cual sólo ocurrió a partir de una fase del desarrollo de esa criminología que aparece vinculada a una particular concepción del Estado.

Criminología, por su parte, y WCC, por la suya, no son términos que correspondan a una misma reflexión epistemológica. Esto es absolutamente cierto en la medida en que ambos no coinciden en el tiempo de un mismo desarrollo paradigmático de la disciplina criminológica, si aceptamos que esta última ha pasado ya al tercer desplazamiento de su objeto de estudio, pues es de toda evidencia —como intentaré demostrar— que en ella se han producido ya tres revoluciones científicas (en el sentido de Kuhn, 1962).

Para comenzar trataré de ubicar ese desarrollo en el lapso que apenas ha sobrepasado la centuria y demostrar cuándo y a partir de qué situaciones despierta interés científico el conocimiento de unas manifestaciones socialmente dañosas que no habrían

sido hasta entonces percibidas —por lo menos en su dimensión político-criminal— con el enfoque tradicional que se abordaba la cuestión criminal en su conjunto. Asimismo, intentaré presentar cuáles son los intereses reales que han estado por detrás de esos tránsitos a fin de que, quienes tienen la misión de juzgar comportamientos novedosos para la filosofía punitiva española, se ayuden a comprender tanto los motivos de orden político-jurídico que impulsan a su criminalización cuanto la relación tan estrecha que siempre ha existido entre forma-Estado y sistema de control penal.

A tales fines he bosquejado un guión que pretende sintetizar el contenido de la siguiente exposición y que acoge las cuatro fases que ha de seguir esta intervención y que son:

1. Breve exposición de los desarrollos de la teoría criminológica, sobre todo de aquellos que han tenido incidencia epistemológica en la disciplina y cuyas transformaciones traducen el cambio de modelo social que las han sustentado.

2. Presentación de la preocupación criminológica original acerca de la criminalidad “white collar” en relación con una de esas transformaciones epistemológicas.

3. Variación semántica de la expresión WCC, vinculada con los cambios de modelos sociales.

4. Sugerencias o alternativas acerca de cómo puede concebirse la cuestión de la criminalidad económica en países de economía central y en aquellos de economía periférica.

I

a) Antes de entrar en la época científica propia debe considerarse que las primeras formas de conocimiento criminológico —pues de criminología se habla recién mucho después— se manifiestan con la afirmación del nuevo orden social que subraya el abandono del sistema feudal.

La constitución de la sociedad burguesa se desarrolla en torno al discurso sobre el buen gobierno, a la riqueza de las naciones, sobre los modos de preservar el orden, la concordia y la felicidad individual y pública. Todo esto ha de lograrse sobre la base del pacto social que supone la mínima entrega de las libertades ciudadanas a cambio de que un único portador del poder represivo garantice el orden social. Esta situación determina el origen del principio de legalidad en materia penal, el de que la ley ha de ser clara e inequívoca y de que podrá decidir sólo para el presente y el futuro, el de que el juez no podrá ser jamás legislador, el de la eliminación de la pena de muerte, el de la retribución equivalente al daño como fundamento de la punición y la insistencia de la codificación como instrumento para dar certeza en la esfera de la licitud.

Esta vasta obra de reforma penal y procesal iluminista se desarrolla como teoría política pero resulta impulsada por una nueva forma de proceso productivo que acarrea necesidades de disciplina social. Quienes antaño eran siervos, hogaño han de convertirse en clase obrera; es decir, han de aceptar la lógica del trabajo asalariado que se aprende con la manufactura y luego en la fábrica. Más esta transformación de masas campesinas en proletariado no se opera pacíficamente. Los que quedaban al margen

de los niveles aceptados por el mercado de trabajo —los pobres— fueron reprimidos duramente hasta que una nueva política social discriminó entre *in-culpables* (ancianos, niños, mujeres, desvalidos) y *culpables* (jóvenes y hombres desocupados): Los primeros serán ayudados mediante la organización asistencial, los segundos serán reclusos en las variadas instituciones de internación que surgen en la Europa de los siglos XVII y XVIII en las que se les impone la ética del trabajo, en condiciones intolerables. De estas formas de internación surgirá luego la cárcel para los que violan la ley (v. Pavarini, 1980, 12 y ss.).

b) El paradigma etiológico ha constituido luego la perspectiva original con que se han abordado los problemas y se han propuesto las soluciones que suponen la comprensión y el control de la cuestión criminal. El positivismo como método y sistema de conocimiento, derivado del gran progreso acaecido en las ciencias naturales, bajo el que nace y tiene pacífico desarrollo la búsqueda científica de las causas del delito, se traduce en el método de observación y cuantificación de ciertos rasgos o características particulares que servirán para distinguir al delincuente del que no lo es, y así llegar, de tal modo, a la interpretación causal de la conducta criminal.

Esta especialidad orientación de la primera criminología como disciplina científica supone una aceptación pacífica del sistema social y si bien llega a reconocer motivos de orden externo al sujeto —que podrían derivar de las condiciones sociales de vida— en todo caso remite la comprensión del comportamiento criminal a anomalías biológicas o psicológicas, innatas o adquiridas, que marcan

el determinismo de la conducta humana. Criminalidad es entonces, para el paradigma positivista, sinónimo de enfermedad y quien delinque, en general, sobre todo mediante formas muy graves o reiteradas que ponen en peligro sentimientos *naturales* de la comunidad, debe ser necesariamente tratado, curado. El delito es un síntoma evidente de la anormalidad humana, de naturaleza ontológica, y la sociedad tiene tanto el derecho de defenderse de los ataques de la criminalidad cuanto el deber de intervenir sobre el sujeto con el objeto de impedirle que recaiga en su conducta lesiva.

El material de análisis de esta criminología positivista está constituido por la población de cárceles y manicomios judiciales y sus conclusiones servirán para señalar, en la sociedad libre, a los potenciales autores de ilícitos punibles. De tal modo, la criminología no sólo servirá a la política de prevención y represión de la criminalidad, utilizada en diversos planos por la policía y el juez penal, sobre los moldes de la criminalidad conocida por las instancias del control, sino que también contribuirá a realimentar el derecho y el sistema penal con las imágenes creadas y recreadas por éstos. En una palabra, pese a ignorar la auténtica realidad social de la criminalidad, la criminología positivista (oficial, administrativa), sirve para controlar la parte de la sociedad que aún no ha pasado a través del engranaje penal.

Esta forma de conocimiento criminológico ha sido, por lo tanto, neutral, sobre todo de cara al proceso de definiciones legales de la criminalidad al no haberse inquirido porqué ciertas acciones adquieren relevancia penal y otras no, con lo cual, lo que hizo, fue atribuir al poder represivo-estatal la autoridad

de afirmar aquello que no podía ser diferente. Si el delito es definido por la ley penal y ésta es contingente, cambiando de acuerdo a las distintas realidades socio-políticas, las conclusiones de la criminología deberían ser relativas y no universales como lo ha pretendido el paradigma positivista. Mas para esta criminología, como lo he dicho, el delito es un hecho natural, mientras que la ley penal sólo traduce el consenso social sobre ciertos valores. Lo que viola el delincuente, entonces, es el hecho normativo de este consenso, lo cual impulsa a explicar la criminalidad en forma ahistórica y apolítica. De esta manera, el positivismo propuso un modelo de naturaleza humana uniforme y al par que exaltó el consenso sobre el sistema, permitió a la sociedad, históricamente determinada —con sus contradicciones y conflictos—, presentarse como incuestionable. Por eso, todo aquel que la ponía en duda se convertía en un peligro; lo que sirvió para exorcizar cualquier cambio radical y favorecer únicamente un gradual progreso social. En este sentido, el paradigma positivista constituyó, paradójicamente, un enfoque conservador, precisamente, porque aplicó al análisis del tejido social las leyes de la evolución natural. Estas son las contradicciones que explican el espíritu progresista de muchos criminólogos positivistas y algunas de sus propuestas reformistas (Pavarini 1980, 29).

c) Si la visión del mundo positivista sirvió acertadamente a ciertos procesos sociales europeos, como lo fue el de la unidad de Italia, luego, no se ajustó a la cambiante realidad que emergía de la Gran Depresión. El avance tecnológico, la reducción de las ganancias y la crisis empresaria, exigían una fragmentación del proceso productivo y, consecuentemente, todo esto impulsaba a una marcada división

del trabajo en la cual se asignaron nuevas funciones sociales. La ruptura del antiguo tejido social impuso el envejecimiento de normas y valores, cuyo abandono o desconocimiento significó el olvido de la solidaridad. Esta situación de anomia fue advertida por E. Durkheim, quien enfatizó el problema de cómo garantizar el orden y el de encontrar nuevas formas de solidaridad.

Es en este punto donde el objeto criminológico deja de ser el hombre delincuente, en su determinación biológica y social, para transformarse en la criminalidad interpretada en una dimensión macro-sociológica. El delito como fenómeno normal y necesario, en esta perspectiva, provoca y estimula la reacción social, estabiliza y tiene vivo el sentimiento colectivo que impulsa a los individuos a la conformidad con las normas, ejercitando, asimismo, una acción directa en el desarrollo ético de la sociedad. Por lo tanto, la criminalidad y la reacción institucional que ella genera poseen una específica funcionalidad: la repropuesta de una adhesión a los valores dominantes. Esta fue la base de la propuesta funcionalista durkheiminiana.

d) Pero las nuevas formas de criminalidad que suponen el tremendo proceso de industrialización y urbanización que tuvo lugar en los Estados Unidos de las primeras décadas de este siglo, había dado origen a otras búsquedas de control. No por caso es en la Universidad de Chicago donde esas preocupaciones arraigan con mayores resultados. Los fundadores de una línea de investigación que luego se reconoce como "escuela de Chicago" (A.W. Small, R.E. Park, E.W. Burgess, R.D. McKenzie), llega en su mayoría a la sociología por la vía del periodismo; es decir, eran grandes conocedores

de la realidad social que había gestado la tremenda concentración industrial y urbana de Chicago y sus estudios de campo, el análisis pragmático de esa realidad, así lo confirman. Las diversas manufacturas y principalmente la industria del automóvil provocaron el crecimiento descomunal que suponía el nacimiento de suburbios y guetos enfrentados con el ritmo de la *city* burocrática y de negocios. En ese entramado social, construido con elementos humanos provenientes de la inmigración foránea e interna, mezcladas sus culturas, nacieron las expresiones de criminalidad organizada hasta entonces desconocidas, de corrupción administrativa, de prostitución, de negocios ilegales en torno a los alcoholes entonces prohibidos, etc. La situación fue reconocida por los científicos sociales como de “desorganización social” y sus propuestas de comprensión de semejante fenomenología partieron todas desde la óptica de la denominada “patología social”, medida según los parámetros del moralismo protestante.

La ciudad, caldo de cultivo de semejantes comportamientos, debía ser analizada —según F.M. Thrasher, C.R. Shaw, H.D. McKay, F.M. Zorbaugh, L.S. Cottrell— como el organismo enfermo y como el *habitat* donde los individuos devenían delincuentes. Nace así la *ecología social* cuyo método prevé la división de la ciudad en zonas morales descritas con el mismo lenguaje con el que la ecología se refiere a la vida vegetal y animal. Estas ciudades deben ser conocidas en profundidad a fin de poder identificar los procesos mediante los cuales el comportamiento criminal se transmite y circula. Dentro de esas áreas, para la perspectiva ecológica del delito, es menester identificar los mecanismos que gestan e impulsan el aprendizaje de comportamientos desviados entre sujetos

que participan de grupos culturales, cuyos conjuntos de valores comparten sólo parcialmente los de la cultura oficial (o madre), cuando a veces no son directamente contradictorios con ella. La teoría de la asociación o de los contactos diferenciales y la de las subculturas criminales, productos propios de la escuela de Chicago, constituyen los comienzos de una marcada tendencia de la investigación socio-criminal, cual es la de la tentativa de penetrar en el reducido ámbito de las relaciones interpersonales.

e) Mientras en Europa, el interés por la criminalidad se manifestaba desde la óptica jurídico-penal por un lado y médico-psiquiátrica por el otro —de todas formas, siempre desde un enfoque positivista comprometido con la perspectiva integrada de la sociedad— en los Estados Unidos ese interés se va integrando en la ciencia social. Este proceso va a continuar y finalizar después, de la mano con el triunfo de la sociología en la historia cultural norteamericana de ese siglo y la propuesta de aquella disciplina para coordinar un sistema de control funcional a una realidad social altamente diversificada y conflictual, abre las puertas para que la criminología amplíe su objeto de estudio a aquellos comportamientos que si bien pueden no aparecer previstos en la ley penal, por lo menos causan disgusto social. Así nace la sociología de la desviación que para construir su objeto toma en consideración ya no sólo las normas penales, sino también las sociales. De cualquier forma, desviado es sólo quien se manifiesta negativamente frente a una norma, aunque lo haga de maneras diferentes. Por lo tanto, constituyendo la desviación también un dato normativo, reaparece el problema de las definiciones, que aunque no legales, reflejan un conjunto de valores dominantes

como valores absolutos. Con ello estamos otra vez de cara a la misma situación que resumía la criminología positivista, en tanto la desobediencia a dichos valores supone contradicción con el consenso en torno a las normas.

No hay que olvidar, por cierto, que los años posteriores a la crisis de 1929-30 ven nacer la política reformista propia del Estado del bienestar (Welfare State), la cual supone una superación de los conflictos y desigualdades mediante el mito de la sociedad integrada en torno a valores y normas. El modelo propuesto por Parsons para explicar este ideal es el estructural-funcionalista que luego, con el triunfo norteamericano en la II. guerra mundial, se internacionaliza como la única teoría sociológica. La explicación de la desviación, según la tipología de la adecuación anómica —creada por Merton— prevé, precisamente, el desajuste entre las metas propuestas por la estructura cultural y los canales de acceso a ellas ofrecidos por la estructura social. Esta ofrece, efectivamente entonces, oportunidades diferentes para el alcance de las metas culturales con una desigual distribución de las ocasiones para servirse de medios legítimos a dicho fin, lo cual ocurre en razón de la estratificación social. Por estos motivos existen siempre algunos individuos excluidos de esa posibilidad, quienes se sienten impulsados a constituir entre sí subculturas criminales. Estas subculturas suponen, entonces, la posibilidad de alcanzar esas metas propuestas por la cultura oficial, mediante el empleo de medios ilícitos o bien, de constituir otras metas propias a la situación de desventaja social de los individuos en cuestión. De cualquier manera, la generación de subculturas criminales, concebidas como reacción frente a esa mengua

social, encuentran dentro del enfoque estructural-funcionalista su base explicativa en la teoría de la anomia.

f) Tal como lo habían sugerido los fundadores de la escuela de Chicago, los procesos de interacción entre los individuos deben ser conocidos a fin de identificar los factores que están en la base de la identidad social.

Esta sugerencia permite desplazar el análisis hacia las formas de comunicación entre los seres humanos. Resulta entonces muy significativo llegar a descifrar el valor simbólico que se atribuye a los gestos que las personas emiten para poder comunicarse entre sí. De todos esos gestos el más influyente, sin duda, es el lenguaje que permite la transmisión de las definiciones que elaboramos de los demás cuando las emitimos, las recibimos y las replicamos. La aparición del interaccionismo simbólico, como desarrollo de la teoría sociológica, señala el nacimiento de la psicología social y las variadas propuestas interaccionistas, etnometodológicas y fenomenológicas revelan una nueva forma de conocimiento de la realidad social, de esa realidad que se construye desde lo cotidiano y que supone el análisis de procesos micro-sociales por medio de técnicas en las que el observador se introduce en el mundo y en la cabeza de los actores. De esta manera ha podido afirmarse que el comportamiento humano, objeto de la nueva teoría sociológica, es el producto de las definiciones de los demás, lo cual, por cierto, sirve para expurgar los mecanismos de los sistemas de control social, particularmente del penal. Efectivamente, desde la propia definición legislativa de la conducta criminal, hasta la continua y reiterada definición de ella que supone la actividad de las instancias de dicho control (poli-

cía, jueces, instituciones penitenciarias), se manifiesta un proceso de criminalización, de etiquetamiento, cuyo producto final —culminación de esa cadena definicional— es la identidad “delincuente” aceptada por la sociedad y asumida por el propio individuo.

El desarrollo de la teoría criminológica ha llegado así a provocar su segundo gran salto de calidad. Se ha producido un giro copernicano en el conocimiento criminológico. En efecto, si desde el delito como entidad cognoscible, creado por el saber jurídico-penal iluminista, al hombre delincuente del positivismo criminológico se había producido el primero de esos giros, este segundo está constituido por el desplazamiento del objeto de saber al propio sistema de control, o sea, a la actividad definicional de sus órganos.

Esta revolución científica acaecida en el pensamiento criminológico tiene ciertamente su explicación socio-política. Efectivamente, el enfoque interaccionista sobre la desviación y el delito posee algunos aspectos que revelan la existencia de un proyecto distinto al del Estado intervencionista del bienestar. Este último aparecía por detrás de aquellas doctrinas criminológicas que propiciaban la atención de los individuos excluidos de la producción y criminalizados mediante la asistencia como estrategia principal de control social; a las clásicas medidas de internación para enfermos mentales y delincuentes se substituyen durante el Estado benefactor las tácticas alternativas de control en libertad. En cambio, el enfoque interaccionista con su negación del paradigma positivista y de toda naturaleza ontológica de la desviación —pues ésta es sólo resultado del proceso de etiquetamiento—, con su aceptación tolerante de las expresiones de diver-

sidad aunque sin inquirirse sobre la problematicidad político-social de ella, con su análisis extremadamente subjetivizado de las relaciones sociales sin atención al contexto general dentro del que ellas se producen, con su visión del mundo y de la sociedad en la que el proceso de criminalización no conoce límites de tiempo ni de espacio —o sea, con su visión ahistórica en la que las condiciones estructurales no tienen ningún relieve—, en general, con todos estos aspectos que otorgan a su perspectiva una absoluta independencia de la complejidad y los conflictos sociales en que el comportamiento desviado se manifiesta, se presenta como auspiciando una hipótesis neo-liberal de la sociedad. Su desapego por la función ideológica de los aparatos institucionales de control social, propone una práctica del *lassaiz-faire* en el campo de la intervención social; es decir, este enfoque interaccionista supone una abstención de cualquier actividad oficial dirigida a la superación de las contradicciones socio-económicas que están en la base del comportamiento desviado. Lo que ha ocurrido, es que no en vano se ha roto el modelo consensual de la sociedad norteamericana de la década de los cincuenta.

g) Pero la denominada época opulenta contrapone en los Estados Unidos una interpretación pluralista a otra conflictual de la sociedad. Los teóricos del conflicto han formulado importantes contribuciones acerca del derecho como, por ejemplo, aquellas que determinan que la ley es el resultado de los intereses de quienes tienen el poder suficiente para producirla, mantenerla y aplicarla en su beneficio y en detrimento de quienes no poseen ese poder. De semejantes afirmaciones, que verifican la existencia de clases sociales, se extraen algunas confirmaciones

criminológicas como, por ejemplo: 1) que el proceso de criminalización es lógicamente precedente al comportamiento desviado; 2) que dicho proceso de criminalización (y consiguientemente el mismo comportamiento criminal) depende funcionalmente de las dinámicas conflictuales existentes en la sociedad y, 3) que dependiendo todo el fenómeno criminal (proceso de criminalización, más comportamiento) de quien o quienes tienen el poder de declarar la ilegalidad de la conducta, de acuerdo a sus intereses, entonces la cuestión criminal asume su naturaleza íntegramente política. Un punto crucial, sin embargo, es el de saber cómo se insertan estas confirmaciones criminológicas que genera la interpretación del derecho según el enfoque conflictual de la sociedad, puesto que si el conflicto es la condición necesaria para la misma supervivencia de la estructura social sólo los conflictos *positivos*, o sea aquellos conflictos que gestan un cambio de esa estructura, serán los únicos plausibles en una perspectiva evolutiva de transformación del derecho y, por lo tanto, de la cuestión criminal. Mientras que si, por el contrario, se privilegian los conflictos negativos que conllevan no un cambio, sino una sustitución de la estructura social, entonces habría que aceptar una perspectiva revolucionaria de transformación del derecho y de la cuestión criminal.

h) A esta altura del desarrollo de la teoría criminológica es fácil advertir entonces que la política de control social (y penal) ha influido directamente la epistemología criminológica. Los tránsitos observados por la disciplina, descritos hasta aquí, revelan indudablemente un apego inocultable de la reflexión criminológica a la evolución y a los intereses sociales; las formas y la actividad que el Es-

tado contemporáneo ha asumido también, por lo visto, han tenido un peso decisivo en la construcción del discurso criminológico. No de otro modo, entonces, puede entenderse este cuadro si no es concibiendo la criminología como la disciplina del control social.

En este sentido es innegable que la criminología ha perdido una substancia específica que fue la que le dio su nombre en origen. Pero ha ganado una dimensión social y política que la ha llevado a transformarse en una teoría y una práctica críticas de las sociedades contemporáneas. En este modo debe entenderse el proceso de radicalización de la disciplina.

Quienes hoy pretenden la construcción de una reflexión crítica sobre los sistemas de control social, afirman que la desviación y el delito son formas de comportamiento que están estrechamente ligadas a las correspondientes estructuras sociales en las que se manifiestan; más aún, que esos comportamientos no son más que expresiones propias de un sistema de relaciones sociales cuyas características vienen otorgadas por el modo de producción y distribución de la riqueza que subyace a todo modelo social. De tal manera, sólo interpretando el tipo de formación económica que condiciona y determina la forma-Estado y la expresión jurídica del mismo, se podrá entonces identificar la desviación y la criminalidad como fenómenos propios a la naturaleza estructural de los procesos que los gestan. Estos son los elementos básicos de un análisis político que en la última década ha introducido la reflexión crítica de la cuestión criminal, los cuales, sin duda, desplazan el análisis de la desviación y el delito hacia el interior de una perspectiva global de la sociedad.

II

A la luz de las manifestaciones hechas con motivo de este sintético repaso del desarrollo histórico del discurso criminológico (repaso en el cual sólo he incluido los movimientos o transformaciones epistemológicas relacionadas con el cambio de modelo social que las ha sustentado), voy a referirme ahora al segundo término del enunciado de esta intervención con la pretensión final de dejar unidos ambos. A tal fin he de intentar encuadrar la aparición y algunas de las evoluciones de una preocupación criminológica por el llamado WCC en el marco de desenvolvimiento del repasado discurso criminológico, procurando señalar las incidencias que ha tenido éste sobre aquella.

Antes, sin embargo, parece prudente referirse a la semántica del concepto WCC con el objeto de saber si en el contexto cultural en el que nos expresamos, el mismo puede seguir traduciendo el sentido con el que fue acuñado originalmente.

“White collar” (cuello blanco) y “blue collar” (cuello azul), sociológicamente hablando, han constituido siempre expresiones destinadas a poner de manifiesto las diferentes vestimentas utilizadas respectivamente por los empleados y los trabajadores. Concretamente, en la sociología industrial fueron expresiones empleadas para designar a los trabajadores no manuales (WC) y a los trabajadores manuales (BC). A veces, la expresión se refiere únicamente a los más bajos rangos de los trabajadores no manuales (empleados de comercio o técnicos sin ninguna posición directiva); otras veces, sirve para describir también a las bajas capas medias en general, cuyos integrantes son comparables en razón de su actitud profesional a

posiciones empresariales como el proletariado industrial (von Kirn 1978, 863).

Explosión industrial y difusión del lenguaje sociológico fueron de la mano en los rugientes años veinte de Norteamérica. Así también el proceso de estratificación al que se vió sometida la estructura social de dicho país fue reconocido en los hábitos, usos y costumbres de la población. Las metas del éxito, del consumo y del bienestar comenzaban a delinearse. La persecución de dichas metas supuso ascenso social y semejante movilidad vertical sólo se lograba cabalgando sobre la ideología de las clases medias, quizá las más vastas de la sociedad norteamericana de aquellos años. Por lo tanto, con la expresión WC pasó a designarse distintas manifestaciones de la cultura de dichas clases.

Veamos cómo es que esta expresión sirvió para designar un tipo de criminalidad y de autores punibles (“white collar-criminality”, “white collar-criminal”) cuyos rasgos peculiares no se corresponden exactamente, sin embargo, con la caracterización sociológica que supone el predicado WC. Las indecisiones y ambigüedades no impidieron un uso dilatado de la expresión.

La primera afirmación pública del WCC que tiene éxito la hace Edwin H. Sutherland. No obstante, antes de Sutherland, otros autores como por ej. E.A. Ross (1907) y A. Morris (1935) otorgaron atención a esa categoría de delitos y delincuentes “del mundo superior” (of the upper world) y es indudable que este último —Morris— formuló algunos conceptos que después utilizó Sutherland.

Este autor manifestó que WCC es “el delito de la clase *white collar* o elevada, compuesta por profesio-

nales u hombres de negocios respetables o al menos respetados”, comparado con “el delito de la clase baja, compuesta por personas de un bajo *status* socio-económico”. Su tentativa para clarificar el significado de clase *white collar* o elevada lo llevó a contradecirse cuando manifestó (cito a Sutherland): “clases *white collar* (elevadas) y bajas es una expresión que designa meramente a personas de *status* socio-económico elevado y bajo”. Al mismo tiempo, él afirmaba: “muchas personas de bajo *status* socio-económico son delincuentes *white collar* en el sentido de que ellos van bien vestidos, son educados y poseen elevados ingresos, pero *white collar* como es usado aquí significa respetado, socialmente aceptado y aprobado, considerado. Algunas personas de esta clase pueden no ser bien educadas o no ir bien vestidas, ni tener ingresos altos, aunque la clase elevada supera a las clases bajas en esos aspectos como en *status* social” (cfr. Sutherland 1940, 5-12).

Lo cierto es que la confusión acerca del significado del WCC creció con el número de las publicaciones de Sutherland en torno al argumento. Ahora no tiene sentido continuar señalando cuáles fueron las variaciones acerca de esta cuestión; sólo remarcar cómo a veces el lenguaje científico está plagado de deformaciones. Creo que a este efecto vale la pena recordar, tal como lo aludí antes, que *todavía se sigue llamando criminología a una disciplina cuyo contenido no tiene prácticamente nada que ver con el significado original de la palabra.*

a) Es sintomático que la primera afirmación pública del concepto sociológico de WCC se formulara en 1939. Esto ocurrió en la ya famosa conferencia de Edwin H. Sutherland como presidente de la “American Sociological Society”, publicada un año más

tarde bajo el título de “White collar Criminality” (1940).

A partir de esa fecha y en las dos décadas posteriores —1940-60— se reproducen ensayos e investigaciones sobre el tema que han quedado como clásicos en la literatura socio-criminológica. Me refiero a los demás trabajos del propio Sutherland, de E.W. Burgess, F.E. Hartung y M.B. Clinard.

Analizando las definiciones de estos autores sobre el concepto que ellos emiten acerca del WCC es dable advertir que en ellas no se emplea ningún elemento que provenga del clásico enfoque criminológico positivista. En todas se descarta cualquier análisis biopsicológico del autor; sólo se consideran circunstancias que hacen a la posición socio-económica del sujeto activo y a su actividad profesional. Sutherland, luego de su primer enunciado, llega a ulteriores aclaraciones con las que conforma su definición del WCC. El afirma que “WCC puede ser definido aproximadamente como un delito cometido por una persona de respetabilidad y elevado *status* socio-económico en el curso de sus ocupaciones” (1949, 9). Hartung dijo que “un WCC es definido como una violación de las leyes que regulan los negocios, la cual es cometida por una firma, para la firma o sus agentes durante la conducción de sus negocios” (1950, 25). El propio Clinard (1952, 270) preguntándose acerca de las razones de porqué un hombre de negocios que ha tenido buenas oportunidades para violar la ley no lo hace y sí, en cambio, otros con oportunidades limitadas la han violado repetidamente, afirma que será necesario aguardar todavía hasta que la criminología produzca una mayor comprensión respecto de la naturaleza de las diferencias de personalidad,

con lo cual tradujo su desconfianza por los enfoques biopsicológicos acerca de los autores punibles.

Hay en todas esas definiciones un abandono total del paradigma etiológico acerca del comportamiento criminal individual. Mas al mismo tiempo ellas van a ofrecer unos elementos que otorgan la pista para descubrir las razones por las cuales en aquella época se despierta el interés por el llamado WCC. En primer lugar, me refiero a la situación socio-económica del autor que Sutherland destaca. Esta referencia formula una clara alusión al poder económico o político que inviste el agente, lo cual sugiere la estrecha relación entre criminalidad y desarrollo estructural en el que ella se manifiesta. El proceso de veloz concentración del capital otorga a ciertas personas o grupos de ellas un poder ilimitado. Algunos datos de épocas posteriores lo confirman. En efecto, en 1948 las doscientas corporaciones industriales más grandes de los Estados Unidos controlaban el 48% de los capitales existentes en ese ámbito. En 1973 esas empresas habían elevado su predominio al 58%, mientras que las quinientas corporaciones más importantes del país controlaban alrededor del 75% de los capitales. Al mismo tiempo, el 75% de todas las participaciones accionarias en esas corporaciones estaba en las manos del 2% de las familias más ricas del país (cfr. Heilbroner 1973, 205), todo lo cual permitió afirmar a Joseph Goulden que "no podía subestimarse el peligro que semejante superconcentración encierra para las estructuras económica, política y social" (1973, 11).

Es entonces clara la recepción que la teoría criminológica norteamericana hace de fenómenos y de situaciones que hasta entonces la criminología tradicional europea no se había ocupado. Si, además, toma-

mos en cuenta el elemento “respetabilidad” de la definición de Sutherland —que deriva del anterior analizado— tendremos la evidencia de que la coincidencia entre poder político y económico, que hasta entonces había imposibilitado la criminalización de los comportamientos naturales y habituales de los miembros de la clase económico-empresaria, ha despertado una primera preocupación criminológica.

Esta preocupación no es extemporánea a la crisis del modelo económico-social liberal. La intervención estatal en la sociedad y en la economía capitalista comienza a manifestarse. El centenario de Keynes que este año se conmemoró, nos lo recuerda. Sin embargo, Sutherland se empeña por quitarle connotaciones políticas a su investigación. No sólo aclara que no lo guía intención política alguna (cfr. Sutherland 1965, 44) sino que, además, intenta interpretar el WCC mediante su hipótesis de la asociación o contactos diferenciales, la cual construye con elementos de la psicología del aprendizaje que desciende de la vieja tesis de la imitación de Gabriel Tarde. La propuesta de Sutherland se adapta muy bien a la interpretación de las nuevas formas en que se manifiesta la criminalidad organizada dentro de la economía norteamericana, en la fase de transición de un sistema de tipo competitivo a otro monopolístico. El delincuente, si bien no será aquel que biológicamente o psicológicamente se ve necesitado a violar la ley, sí será el que ha aprendido en su ambiente las técnicas, las motivaciones y los valores que lo impulsan a esa conducta; lo cual, por cierto constituye otro tipo de determinismo. Queda fuera de este análisis el papel que juegan las elecciones racionales del hombre, sus propósitos, que lo hacen elegir entre diversos modelos de comportamiento. El hombre resulta así prisionero de su ambiente. De tal forma, el interés criminológico

se desplaza sobre el comportamiento como conducta de quien desempeña ciertos papeles dentro de determinadas organizaciones. Por ello, es la estructura organizativa de la asociación diferencial, con su capacidad para transmitir valores antagónicos, motivaciones alternativas, técnicas de aprendizaje, lo que concentra la atención de la criminología propuesta por Sutherland. Resumiendo, la teoría de la asociación diferencial es la más apropiada para explicar las nuevas formas del gangsterismo norteamericano de los años treinta (v. Bergalli 1983, vol. I, 117 y ss.). Recuérdese la época del prohibicionismo, las grandes ganancias que procuraba el contrabando y la venta de bebidas alcohólicas, el *racket* de la prostitución y de las casas de juego clandestino y en general todos los negocios ilegales que se apoyaban en potentes estructuras como las de la mafia, para tener la evidencia de que el momento organizativo resulta privilegiado por el interés criminológico. Claro es que de tal manera se abandona cualquier reflexión en torno a los fenómenos político-económicos que están en la base de las definiciones del delito y se otorga a la organización criminal una imagen indefinida que no se distingue de cualquier otra forma de organización que persigue el fin de la ganancia. En consecuencia, la posibilidad de que un individuo adopte comportamientos delictivos queda sujeta a su mayor o menor adhesión a determinadas organizaciones o a que el fin de lucro se haya perseguido de un modo u otro. Ciertamente, aunque esa interpretación pueda tener visos de veracidad, sin embargo, soslaya la mayor complejidad que reviste el fenómeno criminal.

La consideración de la *desorganización social*, propia de la escuela de Chicago (ámbito en el cual Sutherland formulara su teoría), para justificar la exis-

tencia de asociaciones diferenciales, da por supuesto la preexistencia de una homogeneidad cultural. Ahora bien, como no ha sido posible demostrar la existencia de esta época de solidaridad y consenso, es que se echó mano a la definición de la desorganización, como fórmula negativa de verificación. Sin embargo, dicha definición se presenta más bien como un juicio de valor negativo sobre aquellas organizaciones que traducen valores diferentes o antagónicos con los dominantes. Más los valores dominantes ya se sabe que son aquellos que afirman las definiciones legales, con lo cual se recae en el antiguo equívoco positivista que ideológicamente identificaba los valores positivos con la norma legal (Pavarini 1980, 103). Por lo tanto, la asociación diferencial reconoce la pluralidad de sistemas normativos dentro de un mismo ámbito social, pero en términos negativos, como efecto de un proceso degenerador de desorganización social.

Por todo lo dicho, la atracción que provoca en Sutherland el WCC lo que hace es confirmar cuanto dije antes acerca de la incapacidad de la teoría de la asociación diferencial para explicar los aspectos político-económicos que están en la base de las definiciones de la criminalidad. Por otra parte, es oportuno señalar ahora como llamativo el hecho de que en su investigación (me refiero a "White collar crime", publicada por primera vez en 1949) los esfuerzos de Sutherland se dirigen a poner de relieve las actividades ilegales de las setenta más grandes corporaciones y de quince compañías de servicios públicos de los Estados Unidos, mientras que de su definición no quedan dudas que la persona de quien se habla es la persona natural.

Es por lo expuesto que las críticas dirigidas a la formulación sociológica de Sutherland sobre el WCC

—que obviamente no voy a detallar aquí— provocan una mayor confusión en relación con el sujeto activo de los hechos lesivos. Algunas de ellas como la de P. Tappan (1947) le reprochan a Sutherland intentar borrar la prioridad del derecho y del funcionamiento de la justicia para determinar la esfera de los comportamientos delictivos, asumiendo una concepción de la criminología que pretende definir la criminalidad. Esta es, ciertamente, una posición conservadora que continúa atribuyendo a la criminología un papel subalterno frente al derecho penal y olvida su verdadero papel de analista de la realidad social que está siempre por detrás del delito, tal como todavía piensan muchos juristas europeos. Asimismo, H. Mannheim achaca a Sutherland haber cometido errores de definición (cfr. 1964, vol. II, cap. 3), lo cual haría vulnerable el concepto de WCC a la crítica que no recibió al principio pues, de una parte, Sutherland —según Mannheim— se limitó a los delitos de la alta sociedad y, de otra parte, muy ilógicamente, él ha tomado delitos cometidos por personas que no pueden ser clasificados como poseedores de un *status* social muy elevado. En realidad, parece que Mannheim confunde ante todo el problema de la definición con la explicación en medio de los cuantiosos ejemplos dados por Sutherland, varias veces repetidos. La verdad es que si Sutherland hizo muchas alusiones a delitos cometidos por sujetos de clase media y también de clase baja lo hizo para demostrar que este tipo de ilícitos no era cometido *sólo* por individuos de poca fortuna, sino también por personas que tienen alta posición y poder. No se trata de incluir en la definición de Sutherland a las clases inferiores, sino una argumentación orientada a sostener el hecho de que la delincuencia no es sólo la expresión de aquellos que se encuentran en el estrato social inferior.

Sin embargo, lo que parece indudable es que nadie —ni Sutherland, ni sus críticos, ni quienes intentaron integrar su definición del WCC— acertó a identificar el verdadero sujeto activo del WCC que realmente debe interesar. En efecto, el proceso de transformación cualitativa y cuantitativa del sistema económico-estructural norteamericano, basado en una elevada concentración del capital, se realiza a través de la constitución y afianzamiento de las grandes concentraciones monopólicas (v. Baran/Sweezy 1968). Nadie duda que estas corporaciones están constituidas por individuos e, incluso, hasta por el Estado que por esa participación pueden verse envueltos en prácticas delictivas, pero al haber cambiado el sujeto de la criminalidad en los negocios —que en el esquema competitivo era el comerciante, el empresario, el profesional individual que se beneficiaban individualmente y ahora en el esquema monopólico lo es la propia corporación— la teoría del WCC debería haber identificado su objeto de interés en esas corporaciones y en sus actividades, si realmente la teoría venía sustentada por la intervención estatal en la economía. Por lo tanto, la tesis de Sutherland reconoce unos condicionamientos que, desde nuestra perspectiva actual, es posible sintetizar —como lo hacen Gómez y García Méndez (1979, 22)— de la forma siguiente:

1) La tesis de Sutherland está impregnada por una perspectiva más ética que política, haciéndose notoria en el tratamiento de la acción del Estado como sometido a presiones *coyunturales* que desviarían su esencia de garante del bien público;

2) el intento de subsumir la explicación del WCC en una teoría general de la conducta desviada —por medio del enfoque de la asociación diferencial— equi-

para cualitativamente esta particular modalidad de conducta con el delito convencional, diluyendo su especificidad en el proceso social global;

3) la sujeción a los parámetros de la definición legal del delito, limita el campo de investigación empírica afectando negativamente el alcance de sus formulaciones teóricas finales, y

4) el enfoque de la actividad de las corporaciones en un marco que no trasciende los límites de un Estado-nación, debe ser superado hoy atendiendo a las transformaciones inherentes a las crecientes tendencias hacia la internacionalización del capital.

Identificados de tal manera los condicionantes que influyen en la limitación del desarrollo teórico de la problemática del WCC, es necesario que una reformulación actual de esta cuestión se proponga la remoción de esos condicionantes como requisito indispensable para la elaboración de propuestas alternativas a la teoría del WCC.

c) Reiteradamente se ha afirmado que al derecho que ordena la actividad económica de las grandes corporaciones se le reconoce la calidad de reglas de juego neutrales del proceso acumulativo (Pavarini 1980, 104). Esta afirmación supone la voluntad de atribuir la calidad de neutral al proceso político-económico global que gesta la vida de esas grandes corporaciones.

He aludido anteriormente a la coincidencia —no casual— del proceso de concentración económica con la aparición de un interés criminológico por el WCC en los Estados Unidos. El propio Estado norteamericano intervino en este proceso, favoreciéndolo con su política. La legislación consecuente —pero sobre todo su aplicación— premió la con-

centración monopólica y de esa forma aparecieron las nuevas reglas de juego de la nueva fase de acumulación concentracionaria. La ley Sherman anti-trust (1890), la ley de inspección de industrias de la carne (1906), la ley de alimentos y de drogas (1906), la ley de reserva federal (1913), la ley Underwood (1913), la ley Clayton (1914), así como la ley que creaba la Comisión Federal de Comercio (1914) son las manifestaciones de un proceso en el cual intervienen las presiones del público consumidor, la necesidad del Estado por recuperar el control nacional de regulación económica (muchas leyes estatales se convierten en leyes federales) y el interés de algunos grupos monopólicos en la regulación de un proceso de acumulación habitual. Estas leyes contra las grandes corporaciones fueron en muchos casos apoyadas por las mismas corporaciones que supuestamente debían ser reguladas (v. Pearce 1976, 84) pues ellas obtuvieron una particular aplicación de las leyes que consistió en lograr substraer de los órganos de justicia —e incluso del propio Departamento de Justicia— las prácticas que vinculaban a las grandes corporaciones con las normas jurídicas y trasladarlas a ciertas instancias administrativas llamadas *Comisiones Federales*, en cuyos senos dominaron los arreglos, las convenciones y toda clase de componendas. De tal forma de aplicación de estas leyes los principales perjudicados fueron las pequeñas y medianas industrias. En este sentido, entonces, estas leyes y su aplicación preanunciaron las medidas intervencionistas del “New Deal” que la crisis de 1929 obligó a tomar, modificando el Estado liberal.

En esta nueva época el WCC traduce algo más que la contradicción con esas nuevas reglas de juego. En

efecto, en la medida que un delito WC revela la actitud de un comerciante o empresario individual que para beneficiarse viola la disciplina que el propio sistema le impone, se estaba demostrando la ínsita contradicción en el propio modelo económico estructural entre el capital como expresión colectiva y el capital como expresión individual.

Puede entonces afirmarse que la originaria concepción del WCC tiene una proyección semántica muy ligada al nuevo proceso del Estado intervencionista norteamericano de las décadas posteriores a la crisis de 1929-30, en tanto y en cuanto esta clase de delito constituye una violación a las nuevas reglas de juego del Estado de los monopolios y de las primeras corporaciones multinacionales, aunque sin identificar concretamente en éstas el verdadero sujeto de interés. De esa forma, la teoría del WCC nace con una naturaleza claramente ideológica.

d) Mientras tanto, la evolución de las relaciones sociales en el continente europeo asumen un nuevo perfil, en la medida que la reactivación económica después de la segunda guerra mundial se convierte en el motor de apetencias y expectativas hasta entonces desconocidas. La actividad del mercado funciona libremente durante un período hasta que el crecimiento de las grandes corporaciones hace necesaria la intervención estatal para regular las tensiones que genera la ruptura de la competitividad. Esta situación gesta en buena medida lo que hoy se conoce como Estado social de derecho que, como Estado de bienestar, recobra en un sentido amplio la función de garantizar el derecho a todos sus habitantes. De esta forma se reconoce la existencia de un campo de derechos propios a la vida social de los individuos que resultan indispensables para una reproducción

sin tensiones de la fuerza-trabajo. Esta nueva perspectiva de la forma-Estado y la legitimación de mayores franjas de la sociedad civil se erigen como vallas frente a la agresividad de los portadores del poder económico. La intervención, la planificación y el desarrollo industrial acelerado se intentan legitimar a través de la teoría del *consenso*, en lo cual la sociología en general y la criminología en particular —como hemos visto— prestan su decidido apoyo.

Los clásicos enfoques jurídico-penal y psiquiátrico sobre la cuestión criminal no son ni suficientes, ni útiles para explicar y proponer un control sobre el WCC. Los penalistas orientan sus análisis desde la aplicación de los tipos penales en uso para la estafa y la malversación en general. Buena parte de ellos dice que la delincuencia económica no representa en modo alguno una categoría especial de delitos, sino que solamente ella se vincula con ciertos delitos contra la propiedad particularmente difíciles de probar y que revelan un grado de habilidad en sus autores (los llamados delitos de inteligencia en alguna caracterización). Este criterio es el que coincide en parte con la ley jurisdiccional alemana (sec. 74 c) —según Tiedemann (1983, 172)— y también con el concepto francés de “*criminalité d' affaires*” que contempla a los negocios como instrumento y objetivo de acciones delictivas. No obstante, otra parte de la doctrina jurídico-penal se ha afanado por encontrar un criterio unificador en torno al hallazgo del bien o de los bienes jurídicos que pueden protegerse a través de la tipificación de acciones económicas punibles. Mas de esta polémica todavía en curso y de la cual puede emerger un criterio diferenciador estimable sobre todo del particular caso español en que el tema en cuestión en materia de amplio debate con motivo

de las reformas propuestas a la legislación penal, no me ocuparé en esta oportunidad.

Como criterio básico en la búsqueda de una definición de este tipo de criminalidad queda postulado el mal empleo o abuso de la confianza que el criterio liberal daba por supuesto en el comercio, en la industria, en el ejercicio profesional y en general en la vida de los negocios. Precisamente, una de las primeras definiciones europeas del WCC que intenta seguir la orientación socio-criminal señalada por Sutherland es la propuesta por Terstegen quien en 1961 lo califica como "antisocial al enriquecimiento que las personas de cierta consideración social realizan en el ejercicio de sus profesiones, cuando en similares circunstancias de un comportamiento respetuoso de las leyes por todos los demás ellos defraudan la necesaria confianza pública dispensada" (Terstegen 1961). Sin embargo, este concepto no satisface a quienes afirman que el criterio del abuso de confianza expande desproporcionadamente el ámbito de lo que entonces ya comenzaba a llamarse "criminalidad económica" y que al concepto de ésta hay que otorgarle un significado táctico-criminal (Schultz 1970). Esto supone mayor inseguridad y ambigüedad para describir y delimitar material y formalmente los tipos delictivos, pese a que en la R.F.A. (de donde provienen esos juicios) se profundiza la investigación en ese terreno y se comienza a legislar en variadísimos aspectos.

Esta criminalidad económica es hoy vastísima como concepto y a tal fin podrías aportarse muchas clasificaciones en las que se compaginan elementos provenientes de la criminología y del derecho penal, pero esto complicaría más aún las cosas.

Si no cabe duda que la forma de aparición de los

delitos económicos depende en gran parte de los respectivos sistemas económicos, hay algunos tipos de ellos que se presentan como independientes. Un ejemplo que se da como tal es el de la llamada criminalidad de computación o manipulación de computadoras empleadas en industrias, comercios, bancos, aseguradoras, administradores, por sus programadores y técnicos en general que tanto se da en las economías donde prima la planificación como en aquellas donde influyen las leyes del mercado. Sin embargo, es posible identificar delitos económicos propios para cada uno de estos modelos que hoy se presentan en Europa sin considerar los países del socialismo real. En el primer caso, una forma de beneficiarse ilegítimamente es la vinculada a las adulteraciones de documentos de control y de origen, como así también las de las facturas por debajo y por encima del precio real para eludir los precios fijados, declaraciones falsas de peso, cantidad y calidad, corrupción de funcionarios de la administración, etc. en relación a las subvenciones de exportación para posibilitar la venta de los saldos internos en el mercado mundial a precios propios de éste. Este tipo de beneficio ilegítimo tiene una verdadera trascendencia actualmente en el ámbito europeo comunitario. Claro que las economías auténticamente planificadas del Este europeo conocen, a más de estos hechos, también el establecimiento de organizaciones secretas de producción y ventas privadas, o sea el conocido "mercado negro" que, por cierto, es también un fenómeno de las llamadas economías ocultas o sumergidas.

Frente a esos hechos lesivos de las economías orientadas estatalmente, también existen en los países de economía privada competitiva el fenómeno

típico de este sistema, cual es el de las múltiples formas de limitación de la competencia que se concreta en el delito de monopolio y sus muchas variantes, aunque en este campo fuerza es decir que muchas veces los propios Estados son los monopolistas y otras establecen excepciones a las reglas de la competencia para poder favorecer situaciones de política interior y exterior.

De cara a la variada fenomenología que plantea la denominada criminalidad económica es muy difícil establecer criterios unívocos para conceptualarla y, sobre todo, para darle un contenido preciso. Lo cierto es que, no sólo hay disparidad entre las perspectivas dogmáticas y criminológicas, sino que ambas no aplican criterios coherentes para unificar sus puntos de vista. Un ejemplo de esto ha sido la escasa recepción que el derecho penal europeo ha dado al concepto de “delitos ocupacionales” que después de Sutherland desarrollan en los Estados Unidos Clinard y Quinney o al de “delitos corporativos” aplicado a aquellos cometidos por directivos de sociedades o por la sociedad misma, amparado en ficciones jurídicas como la de “societas delinquere non potest”.

No voy a extenderme más sobre aspectos conceptuales y definicionales a los que no he querido constituirlos como objetivos de esta intervención. Pero es necesario recordar que por la creencia positivista de que la criminología debe orientarse en la búsqueda de las causas de la criminalidad es que también en el campo de los delitos económicos se ha perdido el rumbo; como si la comisión de estos delitos también respondiera a razones intrínsecas del autor, mucho se ha escrito sobre los aspectos psicológicos de estos delinquentes y sobre cuáles debían ser las mejores formas de punición.

f) Pese a todo, el problema de saber actualmente de qué objeto debe ocuparse una criminología de la realidad económica pasa por la toma de decisión acerca de lo que debe entenderse por criminalidad económica, definición sobre la cual parece que se concentra el mayor acuerdo entre criminólogos y penalistas. Es necesario, entonces, decidir si es criminalidad económica *sólo* la definida como tal por la ley penal y por lo tanto sujeta a las instancias de control, o bien esa criminalidad está constituida *también* por los comportamientos no criminalizados —ya por no estar tipificados penalmente, ya porque estándolos no son perseguidos— pero socialmente lesivos.

Si la alternativa elegida es la última, no hay duda entonces que la criminología orientada hacia el conocimiento de los procesos de origen y aplicación de la ley penal (es decir, de la actividad de los órganos de control), como también la que pretende desentrañar la realidad socio-política de la que se nutre la cuestión criminal, o sea la criminología interaccionista para el primer caso cuanto la criminología del conflicto y la crítica para el segundo, son las perspectivas criminológicas más apropiadas para investigar la esencia de la criminalidad económica.

En semejante análisis y con tales perspectivas asume decisiva importancia la determinación del concepto de *daño(sidad)* o *lesión (lesividad) social* que, como dice Pavarini (1975, 540 y ss.), puede ser entendido en un doble sentido:

1) como acto disfuncional a la organización económica dominante (el proceso de acumulación en los países de economía capitalista), o

2) como acto económico disfuncional a los intereses sociales que no se identifican con los hegemóni-

cos de un determinado tiempo y país (historicidad y geografía de la valoración).

Ese primer sentido con el que se puede entender el daño(sidad) social es evidentemente el que ha prevalecido en la construcción del WCC y de la actual criminalidad económica en el área de los países donde predomina una economía capitalista, más allá de las diferencias jurídico-culturales entre "common Law" y derecho románico y de la perspectiva jurídico-penal o socio-criminológica que haya preponderado en dicha conformación. De tal forma, si bien en esos ámbitos se pueden crear las normas incriminadoras de ciertos comportamientos consideramos lesivos socialmente, la eventual aplicación de ellas o bien es defectuosa o no es seguida por las consecuencias típicas de los procesos de criminalización, es decir el etiquetamiento y la creación de la carrera criminal para los autores. Esto significa que el propio sistema gesta los mecanismos de inmunidad para los delincuentes económicos, de lo cual acaba de ocuparse el propio Consejo de Europa confesando que la criminalidad económica es mucho menos perseguida que la tradicional (Comité européen pour les problèmes criminels. Conseil de l' Europe 1981, 40).

Mientras que, si el daño(sidad) social es entendido en el segundo sentido de los indicados, entonces se provocará indudablemente un vuelco político-criminal que comportará la criminalización de comportamientos no criminalizados aun y la descriminalización de comportamientos todavía criminalizados. Mas para que esto ocurra será necesario que las tipificaciones penales se basen sobre las transformaciones de los procesos reales de hegemonía que deben llevarse a cabo en la sociedad.

Es indudable que en este último sentido con que se propone encarar el daño(sidad) social y sus consecuencias político-criminales, hay que incluir la tendencia surgida en tiempos recientes exigiendo una mayor protección jurídico-penal de los intereses colectivos pues es precisamente en perjuicio de estos que se registra el mayor índice de impunidad de los grupos económicos dominantes (cfr. Sgubbi 1975, 439 y ss.).

Anteriormente he identificado como principal sujeto activo del WCC a las corporaciones (que ya sabemos es un anglicismo que representa a las grandes sociedades anónimas). Procedí de este modo guiado por el proceso de concentración económica acaecido en los Estados Unidos de Norteamérica.

Pero la investigación histórico-económica ha demostrado que luego de la constitución de un capitalismo monopolista nacional se pasó a la configuración, después de la segunda guerra mundial, de un capitalismo oligopolista transnacional que generó un sistema económico central y un subsistema periférico. Este proceso no me parece necesario demostrar aquí pero es fácilmente comprobable a través de la existencia de ciertos fenómenos como son los cambios cualitativos y cuantitativos en la orientación observada por la corriente de inversiones entre las diversas regiones y sectores de la economía occidental (cfr. Palloix 1978).

Los estudios sobre el desarrollo del capital monopolista, cualquiera sea su perspectiva, coinciden en señalar que el agente principal de la veloz concentración monopolista ha sido y es la gran corporación transnacional; así lo han destacado los propios ex-

ertos de las Naciones Unidas (v. N.U. Comisión de Asuntos Económicos y Sociales 1975).

Al propio tiempo un análisis concreto de la vigencia del papel del Estado en los mecanismos globales de interrelación de la política nacional de los países periféricos y la acumulación capitalista en escala mundial (conviene destacar la existencia de mecanismos formales e informales de esa interrelación; entre los primeros, por ej. el FMI, el Banco Mundial, el GATT, la CEE, la OECD y entre los segundos: la Trilateral) permite comprobar el constante crecimiento cualitativo y cuantitativo del Estado en la regulación coformadora de las actividades económicas internacionales. En el aspecto cuantitativo se destaca el aumento de la inversión pública bajo regímenes jurídicos diferentes: empresas estatales, mixtas, etc. Además, la subvención estatal a las grandes corporaciones, la ayuda exterior y la compra de armamentos constituyen otros indicadores de la intervención del Estado en los países de economías periféricas. En el aspecto cualitativo las transformaciones a las que el Estado se ve sometido por la internacionalización del capital son múltiples y complejas; por cierto que todas ellas se refieren a la asunción de tareas que el discurso ideológico del Estado capitalista liberal negaba. Estas transformaciones inciden notablemente sobre las manifestaciones de lo jurídico en el Estado capitalista periférico, pues al aceptarse la economía de postmercado (recuérdese precisamente el mercado como sustento material e ideológico básico del capitalismo competitivo), se traslada la definición del sentido y orientación de las actividades económicas a la esfera de las decisiones político-jurídicas, es decir al plano del Estado nacional. Esto significa que en gran parte del Estado se hace

cargo de los proyectos de las clases y grupos dominantes (a través de organismos y sistemas nacionales de planificación, coordinación de planes de desarrollo, etc.) escamoteando con su presencia el sentido y la dirección reales que toma el proceso de acumulación del capital, el cual continúa fluyendo hacia los conglomerados monopólicos privados, en nombre de proyectos que se presentan como de interés nacional.

Las transformaciones que he sintetizado, entonces, son propias de los países de economía periférica, formaciones sociales dominadas o subordinadas, los cuales asumen unas características que moldean sus conformaciones estructurales y que se manifiestan en una heterogeneidad de los medios y relaciones de producción. Algunas de esas características, son: incapacidad para generar un crecimiento autosostenido, falta de control sobre el movimiento real de los capitales en el proceso de acumulación, dependencia tecnológica en relación a las fuentes de creación de innovaciones productivas, existencia de compromisos entre las burguesías locales y los centros de decisión del capital monopolista internacional.

Pues bien, qué duda cabe que en la confección de dichas características son las corporaciones transnacionales las que juegan un papel decisivo. Y quién podrá negar que, según se entienda el sentido del daño social necesario para que se pueda hablar de criminalidad económica como acto económico disfuncional a los intereses sociales que no se identifican con los hegemónicos, esas características configuran un alto grado de lesión para los intereses colectivos de una determinada sociedad. Por consiguiente, si estas reflexiones fueran aceptadas, es-

tariamos en presencia de un cambio substancial acerca de la esencia de esta nueva forma de la criminalidad económica con incidencia transnacional.

En cuanto a los sujetos con capacidad de cometer, por acción u omisión, esas conductas dañosas de incidencia transnacional es evidente que, incluyendo personas naturales y jurídicas, el espectro es vasto en razón de que, por lo menos en términos formales, incluiría desde los propios Estados nacionales hasta el individuo, pasando por las grandes corporaciones.

Sin pretender excluir en modo alguno a los dos primeros (Estados e individuos) me parece que, a más de las razones que creo haber suministrado, existen otras que privilegian y resaltan la necesidad de que la investigación criminológica se centralice especialmente en el análisis de las corporaciones, en tanto que los Estados y los individuos podrán ser estudiados sólo en la medida de su relación con aquéllas. Si bien las corporaciones son manejadas por individuos y aún un Estado nacional puede verse involucrado, en forma directa o indirecta en prácticas delictivas, hay grandes posibilidades de que las dos puntas del espectro caigan en el centro del análisis.

Esto se entiende porque el ciudadano aislado no está generalmente en condiciones de cometer hechos delictivos de incidencia transnacional de magnitud considerable y aun cuando ello ocurra, esta conducta constituye un hecho excepcional y difícilmente sistematizable.

Por otra parte, en el caso de los Estados nacionales, la especificidad de la normativa positiva y consuetudinaria que rige la vida de relación entre

ellos nos substraería totalmente del análisis político-criminológico de la criminología crítica, llevándonos en forma exclusiva al análisis de la política de poder de los grandes bloques internacionales, relegando a un segundo plano el objeto central de investigación. La corporación transnacional, en cambio, involucra y hasta cierto punto sintetiza la acción de Estados e individuos.

Así identificado el objeto de la investigación sobre la criminalidad económica de incidencia transnacional, se estaría en condiciones de saldar la brecha que hasta ahora ha existido entre los estudios paralelos del concepto de WCC, por un lado, y de la actividad de las grandes corporaciones, por el otro. La dimensión de ambos problemas, si bien por una parte ha permitido que sean abordados por los científicos sociales desde ángulos diferentes, como compartimentos estancos, ha impedido hasta ahora que la criminalidad económica de incidencia transnacional y la actividad ilícita o socialmente dañosa de las grandes corporaciones sean percibidos tal como son, es decir: dos caras de una misma moneda.

Para terminar, es necesario recordar la necesidad de no recaer en lo que le ocurrió precisamente a Sutherland, el iniciador de la investigación socio-criminológica sobre el WCC; es decir, que no se siga confundiendo el sujeto de la definición teórica de la criminalidad económica (el individuo) con el sujeto de la investigación empírica concreta (las grandes corporaciones).

BIBLIOGRAFIA

Baran, P.A. y Sweezy, P.: *El capital monopolista*, Siglo XXI, México, 1ª ed. en cast., 1968.

- Bergalli, R.: "La teoría de la asociación diferencial: reformulaciones", en: R. Bergalli/J. Bustos Ramírez y T. Miralles, *El pensamiento criminológico: un análisis crítico*, vol. I, edit. Península, Barcelona, 1983, 117 y ss.
- Clinard, M.B.: *The Black Market: A Study of White Collar Crime*, Holt, New York, 1952.
- Comité européen pour les problèmes criminels. Conseil de l'Europe: *La criminalité des affaires*, Estrasburgo, 15 y 19-20, cit. por M. Barbero Santos, "Delitos contra el orden socio-económico: presupuestos", en: *La reforma penal - Cuatro cuestiones fundamentales*, 1ª Cátedra de Derecho penal, Universidad de Madrid, edit. Instituto Alemán, Madrid, 1981, 151.
- Gómez, L. y García Méndez, E.: *Aproximaciones para el análisis de la problemática del delito de cuello blanco en la etapa actual del desarrollo capitalista*, IIº Seminario del Proyecto Internacional Delito de cuello blanco en América latina, Río de Janeiro, multicopiado, Instituto de Criminología, Facultad de Derecho, Maracaibo, 1979.
- Goulden, J.: *The Superlawyers*, Dell, New York, cit. por G. Geis y R.F. Meier en: "White-Collar Crime. Offenses in Business, Politics and the Professions", edición revisada, The Free Press, New York, 1973, 65.
- Hartung, F.E.: *White-Collar Offenses in the Wholesale Meat Industry in Detroit*, en: *American Journal of Sociology*, 56 (julio), 25-34 y en: G. Geis y R.F. Meier, "White-Collar Crime. Offenses in Business, Politics and the Professions", edición revisada, The Free Press, New York, 1950, 154-163.
- Heilbroner, R.: *In the Name of Profit*, Warner, New York, cit. por G. Geis y R.F. Meier en: "White-Collar Crime. Offenses in Business, Politics and the Professions", edición revisada, The Free Press, New York, 1973, 65.
- Kirn, G. von: *White collar - blue collar*, en: W. Fuchs, R. Klima, R. Lautmann, O. Rammstedt y H. Wienold: "Lexikon zur Soziologie", 2ª edición mejorada y ampliada, Westdeutscher Verlag, Opladen, 1978, 863.
- Kuhn, Th. S.: *The Structure of Scientific Revolutions*, 1ª ed., University of Chicago Press, Chicago, 1962. Hay versión en castellano: *La estructura de las revoluciones científicas*, 6ª reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México-Madrid, 1981.
- Mannheim, H.: *Comparative Criminology*, en dos volúmenes, Routledge & Kegan Paul, London, 1964.
- Morris, A.: *Criminology*, Longmans Green, New York, 1935.

- Naciones Unidas. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales: *Las corporaciones multinacionales en el Desarrollo Mundial*, Biblioteca de las Organizaciones Modernas, Paidós, Buenos Aires, 1975.
- Palloix, Ch.: *La internacionalización del capital*, Blume, Madrid, 1978, cit., por L. Gómez y E. García Méndez en *op. cit.*, 8.
- Pavarini, M.: *Ricerca in tema di criminalità economica*, en: *La questione criminale*, I, 3, 1975, 544 y ss.
- : *La criminologia*, collana "Introduzione a...", Le Monnier, Firenze, 1980. Hay versión en castellano: *Dominación y control* (trad. I. Muñagorri, epílogo R. Bergalli), Siglo XXI, México, 1983.
- Pearce, F.: *Crimes of the Powerful*, Pluto Press, London, 1976. Hay versión en castellano: *Los crímenes de los poderosos*, Siglo XXI, México, 1979.
- Ross, E.A.: *The Criminaloid*, en *Atlantic Monthly*, 99. Reimpreso en: G. Geis y R.F. Meir, *op. cit.*, 1907, 29-37.
- Schultz, H.: *Allgemeine Aspekte der Wirtschaftskriminalität*, Zürich, 1970.
- Sgubbi, F.: *Tutela penale di "interessi diffusi"*, en: *La questione criminale*, I, 3, 1975, 439-481.
- Sutherland, E.H.: *White-Collar Criminality*, en *American Sociological Review*, 5 (febrero), 1-12. Reimpreso en: G. Geis y R.F. Meir, *op. cit.*, 1940, 38-49.
- : *White Collar Crime*, Dryden Press, New York, 1949.
- : *White Collar Crime*, Holt, Rinehart and Winston, Inc. con Prefacio de D.R. Cressey, New York, 1965. Hay versión en castellano: *El delito de cuello blanco* (trad. de R. del Olmo), Universidad Central, Caracas, 1969.
- Tappan, P.W.: *Who is the Criminal?*, en *American Sociological Review*, 12 (febrero), 96-102, 1947. Reimpreso en: G. Geis y R.F. Meier, *op. cit.* 272-282.
- Terstegen, D.: *Die sogenannte "Weisse-Kragen-Kriminalität" unter besonderer Berücksichtigung des Entwurfs*, en *Strafrechtspflege und Strafrechtsreform*, ed. Bundeskriminalamt (BKA), Wiesbaden, 1961, 81 y ss.
- Tiedemann, K.: *La criminalidad económica como objeto de investigación*, en: *Cuadernos de Política criminal*, nº 19, págs. 171-183, Instituto de Criminología-Universidad Complutense, Madrid, 1983.